

San José de Cúcuta, Septiembre de 2023

Señor

**JUEZ DE TUTELA**

**E. S. D.**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	DAVID LEONARDO CRISTANCHO FERNANDEZ
<b>ACCIONADO:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
<b>DERECHOS:</b>	Trabajo, Acceso a Cargos Públicos, Buena Fe, Igualdad, Debido Proceso

**DAVID LEONARDO CRISTANCHO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N [REDACTED] actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, comedidamente acudo a su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC representada legalmente por la Comisionada Presidente Doctora MONICA MARIA MORENO y la Fundación Universitaria de la Región Andina, como operador del concurso, con el fin de que se ordene la protección de mis derechos fundamentales al **trabajo, acceso a cargos públicos, buena fe, igualdad y debido proceso** conculcados por las entidades accionadas, de acuerdo a los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN publicó la CONVOCATORIA 2497 de 2022 para el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, con el propósito de llevar a cabo un proceso de selección para incorporar nuevos miembros en su planta de personal.

**SEGUNDO:** Dentro del marco del concurso público llevado a cabo por la DIAN - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, bajo el Código OPEC No. 198419, se anunció la vacante para el puesto de GESTOR II, perteneciente al nivel Profesional. Los requisitos establecidos para esta posición eran los siguientes: (Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, NBC: DERECHO Y AFINES; Experiencia: Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL; Otros: Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley). Este proceso que tenía como objetivo la selección de ochenta y tres (83) funcionarios en todo el país.

En consecuencia, me inscribí como candidato para este puesto a través de la página del SIMO, cumpliendo con todos los pasos requeridos

**TERCERO:** El día 02 de agosto de 2023, la DIAN publicó los resultados de la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS FUAA, con el número de evaluación 673278647, en los cuales se determinó que no cumplí con los requisitos mínimos de experiencia exigidos para el puesto, siendo calificado como "NO ADMITIDO".

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
Aguas Kpital Cúcuta S.A. - ESP	PROFESIONAL VB DE DIRECCION JURIDICA	2022-03-16		No Valido	No se valida el documento aportado, toda vez que, no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección.
Aguas Kpital Cúcuta S.A. - ESP	AUXILIAR II DE GERENCIA GENERAL	2022-03-01	2022-03-15	No Valido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con en el literal i) del numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección.
Aguas Kpital Cúcuta S.A. - ESP	AUXILIAR II DE CONTROL INTERNO	2019-02-18	2022-02-28	No Valido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con en el literal i) del numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección.
Aguas Kpital Cúcuta S.A. - ESP	AUXILIAR V DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVA	2018-02-13	2019-02-15	No Valido	La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente proceso de selección.

**CUARTO:** En respuesta a esta situación, el 04 de agosto de 2023 presenté una RECLAMACIÓN CONTRA EL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - OPEC N 198419. En esta reclamación, proporcioné argumentos y pruebas que respaldaban mi afirmación de que cumplía con los requisitos necesarios para el puesto. En consecuencia, solicité lo siguiente: (i) Se realice una revisión de mi postulación y los soportes aportados. (ii) Que se rectifique el resultado de mi postulación y se me conceda el estatus de "ADMITIDO" en el proceso y se me permita continuar.

**QUINTO:** El 25 de agosto, recibí una respuesta oficial de la Fundación Universitaria del Área Andina a través del oficio RECVRM-DIAN2022-1949, en la cual se resolvió la reclamación. En esta respuesta se concluyó que no cumplía con los requisitos mínimos de educación y experiencia requeridos para el puesto al que aspiraba. Los argumentos que sustentaron esta decisión fueron los siguientes:

" (...) su estado en el Proceso de Selección fue publicado como NO ADMITIDO, por las siguientes razones:

*Frente a la verificación de la documentación aportada por usted, en lo que respecta al factor de Educación y Experiencia y tomando en consideración los argumentos de su reclamación, se hace preciso aclarar lo siguiente:*

*Con relación a este ítem de EDUCACIÓN, es importante indicar que la OPEC solicitaba: "Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: DERECHO Y AFINES." Por el cual el aspirante se le valido el título de DERECHO de la Fundación Universitaria del Área Andina que fue expedido el día 13 de diciembre del 2019 para cumplir a cabalidad con el cumplimiento del requisito mínimo de educación.*

*Para el ítem de EXPERIENCIA, en el cual, se relacionaron cuatro certificados de la misma entidad Aguas Kpital Cúcuta S.A. – ESP en donde realizó varios cargos de Auxiliar y Profesional VB, por lo que cabe mencionar:*

*El folio Numero 4, relacionada en la tabla anterior de la entidad Aguas Kpital Cúcuta S.A. – ESP con fechas del 13 de diciembre del 2018 al 15 de febrero del 2019, se recuerda que según el numeral 3.1.2.2 del Anexo indica de forma expresa: "Si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del*

*Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Revisados los documentos cargados en el –SIMO- se evidencia que usted NO APORTÓ la certificación en la que conste la fecha de terminación y aprobación del pensum académico, por tanto, la experiencia profesional se procedió a verificar a partir de la fecha de grado profesional, que para el caso en concreto corresponde a 13 de diciembre del 2019.*

*En consecuencia, la certificación en el respectivo lapso de tiempo NO puede ser validada como experiencia profesional, por cuanto fueron desempeñadas con anterioridad a la fecha mencionada en el inciso anterior. Ahora bien, para los folios Numero 2 y 3 de experiencia descrito en la tabla anterior, cabe mencionar, que el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional aquella que se realiza en cargos técnicos o asistenciales en los siguientes términos:*

*“la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... en consecuencia, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”; (...)*

*“los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores...es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva... resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*De esta manera, atendiendo el concepto citado, la experiencia aportada por usted, adquirida en el ejercicio del empleo de nivel asistencial como AUXILIAR no es experiencia profesional pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira y por tal motivo, no puede ser válida para el cumplimiento del Requisito Mínimo solicitado.*

*Por ultimo y para hacer referencia al folio Número 1 de experiencia, el cual, este certificado por la entidad Aguas Kpital Cúcuta S.A. – ESP en el cargo de PROFESIONAL VB, es preciso hacer referencia al numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico, el cual establece de forma expresa:*

*“(...) Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8): • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca (...)”*

*En concordancia con lo anterior, la experiencia acreditada en la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. – ESP, indica que ACTUALMENTE se encuentra desempeñando el cargo de PROFESIONAL VB, y por lo mismo esta experiencia no puede validarse puesto que NO es posible determinar con certeza la fecha de inicio del cargo desempeñado.*

*Ahora bien, dicha certificación indica un periodo comprendido entre el primero de marzo del 2022 y 13 de marzo del 2023 (fecha expedición del documento); sin embargo, no se puede inferir de la misma que el cargo en mención se ejerció desde la fecha inicial, pues, la certificación hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del documento, sin especificar desde que momento fue asumido.*

*En ese orden de ideas, el documento indicado no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia profesional en la presente Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se confirma su estado de NO ADMITIDO al presente Proceso de Selección. (...)"*

**SEXTO:** El día 17 de septiembre se llevará a cabo a nivel nacional el examen de conocimiento correspondiente a la siguiente etapa del concurso. En vista de la vulneración de mis derechos fundamentales debido a la respuesta negativa que pone en riesgo mi continuación en el concurso, he decidido recurrir a la instancia de tutela como un medio legítimo para garantizar mi participación en esta crucial etapa del proceso. Mi objetivo principal es asegurar que se respeten mis derechos y que se me otorgue la oportunidad justa y equitativa de demostrar mi capacidad y cualificación para el puesto en cuestión, en línea con los principios de igualdad, imparcialidad y transparencia que deben regir en este tipo de procesos de selección.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

### **1. Sobre la procedencia de la tutela como mecanismo de protección:**

En nuestra normatividad es admisible y posible que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca del caso concreto, no obstante, debido a que el concurso va avanzando y los derechos fundamentales de los aspirantes están y han sido vulnerados se requiere de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos pues es evidente la inmediata conculcación de los postulados constitucionales.

Al respecto me permito citar a la honorable Corte Constitucional en su sentencia T-606 de 2010:

*"en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación*

*de los derechos del accionante razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante”*

Asimismo, la sentencia C-180 de 2015 menciona:

*“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”*

Igualmente, en la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado se dispone:

*“CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales / CARRERA ADMINISTRATIVA -- Finalidad*

*Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 -CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.”*

## **2. Sobre la desacertada interpretación por parte de la CNSC y la Fundación Universitaria Regional del Área Andina:**

1. Funciones propias de un Profesional en Derecho: Es relevante destacar que, a pesar de que los cargos que ocupé en la empresa Aguas Kpital Cúcuta llevaran la denominación de "AUXILIAR", las responsabilidades y funciones que desempeñé claramente correspondían a un profesional en derecho. Durante mi tiempo en la empresa, me vi

involucrado en tareas y actividades que requerían un profundo conocimiento legal, como bien fue mencionado en la reclamación presentada.

2. Requisitos del Cargo: Es fundamental señalar que el cargo de "AUXILIAR II" que desempeñe en la empresa Aguas Kpital Cúcuta estaban explícitamente diseñados con el requisito de ser Profesional en Derecho, como bien se puede apreciar en el documento denominado "Perfil del Cargo" (Anexo a la presente tutela). Esta condición se establecía de manera inequívoca en el empleo y en las políticas internas de contratación de la empresa. Por lo tanto, no es apropiado ni justo argumentar que no cumplo con los requisitos mínimos para participar en el concurso, ya que, de hecho, mi formación académica y experiencia profesional se ajustan perfectamente a las especificaciones del cargo.

2. REQUISITOS		
2.1. Perfil Duro		
<b>Educación</b>	Nivel educativo:	Profesional Para todas las dependencias
	Área de la formación académica:	Derecho
<b>Estudios Adicionales</b>	archivo	(20) Horas
	Ninguno	(-) Horas
<b>Experiencia Laboral</b>	General:	No Aplica
	Cargos relacionados:	Seis (6) meses
	Temas específicos:	- No Aplica

3. Certificaciones de Experiencia: Las certificaciones de experiencia que presenté en mi reclamación reflejan de manera precisa las funciones y responsabilidades que llevé a cabo en los cargos de "AUXILIAR II" y "PROFESIONAL VB" en Aguas Kpital Cúcuta. Estas certificaciones proporcionan evidencia sólida de la experiencia profesional. Las funciones que ejercí en la empresa son claramente las de un abogado profesional, lo que debería validar mi participación en el concurso.

Por lo tanto, la decisión de no permitirme participar en el proceso de selección, a pesar de contar con la formación y experiencia adecuadas, plantea un riesgo y vulneración a mis derechos y representa una negación injusta de mi capacidad profesional. Es importante subrayar que esta restricción se basa en una interpretación errónea de la naturaleza de los cargos que ocupé en la empresa. Mi intención es participar en igualdad de condiciones, en concordancia con mis méritos y experiencia demostrada.

### DERECHOS VULNERADOS

Considero que las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador encargado de revisar los requisitos mínimos para la admisión- conculcan de manera sustancial los siguientes derechos:

A la igualdad: Debido a que no me posible participar en igualdad de condiciones en el concurso de méritos a causa del desconocimiento y equivocada interpretación por parte de la CNSC y el operador del concurso, teniendo en cuenta que en este caso, la entidad

convocante ha establecido requisitos claros y específicos para el puesto en cuestión, los cuales he cumplido cabalmente. Sin embargo, se me ha denegado la oportunidad de participar en el proceso de selección con base en una interpretación restrictiva e injusta de los requisitos, lo que equivale a una discriminación basada en la interpretación errónea de mi experiencia y formación académica. Esto va en contra del principio de igualdad y de la equidad en el acceso a oportunidades laborales

Al debido proceso: La decisión de no admitir mi participación en el proceso de selección, a pesar de cumplir con los requisitos y proporcionar argumentos sólidos que respaldan mi calificación, representa una clara vulneración de mi derecho al debido proceso. Este derecho fundamental implica la oportunidad de ser escuchado, de presentar argumentos, pruebas y defensas, así como de recibir una decisión justa y razonable por parte de la entidad convocante. La negación de mi participación sin una evaluación adecuada y justa de mi calificación constituye un menoscabo a mi derecho fundamental al debido proceso y va en contra de los principios de equidad, imparcialidad y transparencia que deben regir cualquier proceso de selección. Por lo tanto, solicito una revisión justa y detallada de mi caso para garantizar el pleno respeto de mis derechos fundamentales.

Al acceso a cargos públicos y al Derecho al trabajo: La decisión de no admisión por parte de la CNSC conculca estos derechos en la medida en que me imposibilita participar en el concurso de méritos, cabe recordar que el acceso a cargos públicos se desprende del artículo 40 constitucional en el numeral séptimo por lo que es un derecho de orden fundamental y se podrá interpretar que la CNSC me ha relegado y puesto en un ostracismo laboral, aunado a ello el derecho al trabajo también se ve conculcado pues si bien ganar el concurso es una mera expectativa, y si bien el hecho de que lo ofertaran en el concurso es un suceso de orden legal que busca la igualdad, el mérito y la oportunidad, la inadmisión del suscrito representa un perjuicio irremediable para los aspectos profesionales y económicos de mi vida.

Petición de suspensión provisional:

Por todo lo anterior, también es plausible invocar la suspensión preventiva de la que trata el decreto 1083 de 2015 en el parágrafo 1 del artículo 2.2.18.3.21 que es del siguiente tenor:

*"Habrá suspensión preventiva del proceso de selección en los siguientes eventos:*

*Parágrafo 1: La Comisión Nacional del Servicio Civil, al asumir el conocimiento de los hechos constitutivos de presuntas irregularidades en la aplicación de las normas de la carrera o de la violación de los derechos inherentes a ella; o al iniciar el estudio de las actuaciones administrativas que se originen en las reclamaciones correspondientes; deberá informar al Director General, quien de manera inmediata deberá suspender todo trámite administrativo hasta que se profiera la decisión definitiva por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil."*

## **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### PRUEBAS

Comendidamente señor juez solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Cedula de ciudadanía del suscrito
2. Reporte de inscripción a la OPEC N° 198419
3. Reclamación dirigida a la CNSC y aportada en plataforma SIMO
4. Respuesta a reclamación de la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina.
5. Certificados de experiencia laborales con los que participé en el concurso.
6. Documentos "Perfil del cargo" de los cargos de "AUXILIAR II" (Control Interno), "AUXILIAR II" de Gerencia General y "PROFESIONAL VB" de la empresa Aguas Kpital Cucuta.

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se suspenda parcialmente el "Proceso de selección No. 651 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente - en lo que respecta con la oferta del municipio de Dosquebradas como lo dispone el artículo 2.2.18.3.21 del Decreto 1083 de 2015, mientras se resuelve el caso concreto.

**SEGUNDA:** Que se cambie el estado del suscrito ha ADMITIDO dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, bajo el Código OPEC No. 198419, en virtud del cumplimiento del requisito de un (1) año de experiencia profesional, verificando por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera directa o a través del operador -En este caso la Fundación Universitaria del Área Andina- los documentos subidos a la plataforma SIMO en lo que tiene que ver con experiencia de forma integral.

**TERCERO:** Solicito que se me permita participar en el examen de conocimiento programado para el 17 de septiembre del año en curso, correspondiente a la siguiente etapa del Proceso de Selección DIAN 2022, bajo el Código OPEC No. 198419.

### ANEXOS:

1. Copia de los documentos descritos en el acápite de pruebas

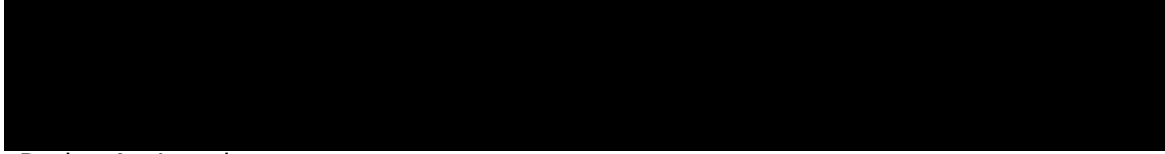
### CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.



## NOTIFICACIONES

Del Accionante:



De los Accionados:

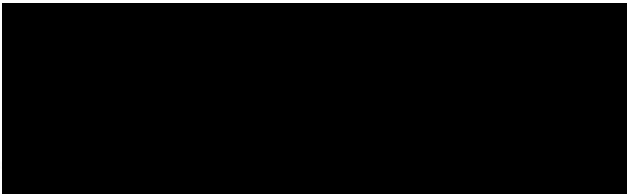
**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

**FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

Correo electrónico: [notificacionjudicial@arandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@arandina.edu.co)

Se suscribe de usted atentamente,



**DAVID LEONARDO CRISTANCHO FERNANDEZ**

